



Gobierno Regional Junín



**RESOLUCIÓN GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
N° 110 -2019-GRJ/GRDS.**

Huancayo, 13 DIC 2019

**EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO
REGIONAL JUNÍN**

VISTOS:

El Memorándum N° 1499-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 09 de diciembre de 2019; Informe Legal N° 551-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 05 de diciembre de 2019; Memorándum N° 1939-2019-GRJ-GRDS, de fecha 03 de diciembre de 2019; Oficio N° 126-2019-GRJ-DREJ/OAJ, de fecha 26 de noviembre de 2019; Recurso de Apelación por Denegatoria Ficta presentada por el Sr. REGNER MARCELIANO PARRA FLORES, de fecha 18 de noviembre de 2019; y la Resolución Directoral N° 0468, de fecha 24 de marzo de 1993;



CONSIDERANDO:

Que, el escrito de apelación del administrado Regner Marceliano Parra Flores por Denegatoria Ficta al no haberse absuelto la carta de reclamo del 02 de setiembre del 2019, sobre reincorporación a la actividad laboral como Técnico Administrativo II de la Unidad de Tesorería de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Educación Junín-DREJ, máxime estarse a la Resolución N° 0468 del 24 de marzo de 1993, que deja sin efecto la Resolución de Cese por Incentivos N° 0070 del 08 de febrero de 1993. Debiendo ser con las prerrogativas que de ella Resolución última derive, con el registro de asistencia de personal, pago de remuneración y posterior liquidación de compensación por tiempo de servicios, etc;



Que, mediante escrito de fecha 18 de noviembre del 2019 el apelante presenta el recurso de apelación por denegatoria ficta de la carta de reclamo de fecha 23 de agosto del 2019, en la que solicita su reincorporación hay que tener en cuenta conforme señala la Ley N° 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales, han tenido un procedimiento que se ha llevado a cabo la Dirección Regional de Trabajo, de ser el caso sin embargo viendo la fecha en la que solicita su reincorporación es del 23 de agosto del presente año, sin en que exista pronunciamiento al respecto, hasta la fecha;

Que, conforme persuade de los actuados se tiene que la Dirección Regional de Educación Junín-DREJ, no ha resuelto dentro del plazo de 30

	GRDS
REG. N°	3941847
EXP. N°	2653677



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

días su petición administrativa del impugnante y como consecuencia de ello se ha generado el silencio administrativo negativo, este hecho le genera responsabilidad disciplinaria a la autoridad por el incumplimiento injustificado del plazo, de conformidad al Artículo 154° numeral 154.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: *“El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado”*. Siendo ello así, debe remitirse el expediente al Secretario Técnico quien es el encargado de precalificar las presuntas faltas, de conformidad al artículo 92° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil;



Que, el numeral 199.3 y el numeral 199.5° de Texto Único Ordenado de la Ley de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado para la interposición de los recursos administrativos. Entonces, así acontecido el silencio administrativo negativo no se acoge la ficción legal que hay un acto administrativo en algún sentido, sino solo se entiende que se ha facultado al peticionario a acogerse a él y trasladar la competencia para resolverlo a otra instancia posterior;



Que, en ese entender el silencio administrativo opera como una *“técnica destinada a garantizar que el particular no quede desprotegido o privado de toda garantía judicial frente a la Administración muchas veces renuente a pronunciarse precisamente para evitar el control de sus decisiones”*. *Es un mecanismo de garantía procesal de los particulares, tiene por objetivo evitar que la Administración eluda el control jurisdiccional mediante el simple expediente de permanecer inactiva sin resolver el procedimiento (...) constituye una simple ficción legal de efectos meramente procesales, establecido en beneficio del particular para permitirle el acceso a la impugnación judicial de las decisiones administrativas”*. Conforme lo ha señalado en la STC Exp. N° 1003-98-AA/TC (JORGE MIGUEL ALARCON MENENDEZ), **En la que concluye que (...) “El administrado, transcurrido el plazo para que la Administración resuelva el recurso impugnativo interpuesto, tiene la potestad de acogerse al silencio administrativo y así acudir a la vía jurisdiccional.”**;

Que, este tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, es por ello que **el SAN constituye un mecanismo de garantía procesal que habilita para interponer recursos administrativos; es decir, busca el agotamiento de la vía administrativa; o en todo caso, habilita para interponer acciones judiciales; es decir, apertura la vía jurisdiccional;**

Que, más aún que en sus medios probatorios aportados a su recurso de apelación no adjunta ninguna resolución administrativa en la que



Gobierno Regional Junín



ordene su reposición del recurrente, sino simplemente opiniones y otros documentos que no amparan su petición de reposición deviniendo en infundada la presente al no haber acreditado lo peticionado, y por agotada la vía administrativa;

Que, REMITIR copias de todo lo actuado, al secretario Técnico de procedimientos administrativos disciplinarios del Gobierno Regional Junín y la Dirección Regional de Educación Junín, a fin que documente la actividad probatoria, y proponga la fundamentación y precalifique las presuntas faltas, del funcionario o los que resulte responsables;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 25° y 41° literal c) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias, y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SE DECLARA INFUNDADO, el recurso de apelación por denegatoria ficta, interpuesto por **REGNER MARCELIANO PARRA FLORES**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR, copias de todo lo actuado, al secretario técnico de procedimientos administrativos disciplinarios del Gobierno Regional Junín y la Dirección Regional de Educación Junín, a fin que documente la actividad probatoria, y proponga la fundamentación y precalifique las presuntas faltas, del funcionario o los que resulte responsables.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín y al interesado.

ARTÍCULO QUINTO.- DEVUÉLVASE, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del TUO de la Ley N° 27444.

REGISTRE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Lic. CLEVER RICARDO UNTIVEROS LAZO
Gerencia Regional de Desarrollo Social

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO.

13 DIC 2019

Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL